

LEI

DE MATRIMONIO CIVIL

DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

EMITIDA A 15 DE JULIO DE 1881.



TEGUCIGALPA
TIPOGRAFIA NACIONAL, CALLE REAL

—
1881

Marco Aurelio Soto,

Presidente Constitueional de la República de Honduras,

En uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 25 de Octubre del año próximo pasado, decreta la siguiente

LEI DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

Art. 1.º—El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear i auxiliarse mutuamente.

Art. 2.º—El contrato del matrimonio se constituye i perfecciona por el libre i mútuo consentimiento de los contrayentes, espresado ante el funcionario competente, en la forma i con las solemnidades i requisitos establecidos en esta lei.

El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta lei, no producirá efectos civiles con respecto a las personas i bienes de los cónyuges i de sus descendientes.

Art. 3.º—El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 4.º—Despues de celebrado el matrimonio conforme a las prescripciones de esta lei, podrán los contrayentes, segun los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religion que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al Ministro del culto que deba presenciario, le sea presentada certificacion de haberse contraído el matrimonio civil con arreglo a lo dispuesto en esta lei.

Los Ministros de los cultos, que presenciaren o autorizaren un matrimonio en contravencion a lo prevenido en el inciso anterior, incurrirán en las penas señaladas por el artículo 390 del Código Penal.

CAPITULO II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE APTITUD NECESARIAS PARA CONTRAER

Art. 5.º—Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguiente

1.ª Ser puberes, entendiéndose que el varon lo es a los catorce años cumplidos i la mujer a los doce.

Se tendrá no obstante, por revalidado *ipso facto* i sin necesidad de declaracion espresa, el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de llegar a la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiere concebido ántes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamacion.

2.ª Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

3.ª No adolecer, con anterioridad a la celebracion del matrimonio, i de una manera patente, perpétua e incurable, de impotencia física absoluta o relativa para la procreacion.

Art. 6.º—Aun cuando tengan la aptitud espresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

1.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

2.º Los hijos de familia i los menores de edad que no hayan obtenido el consentimiento de las personas llamadas a prestarlo en los casos determinados por la lei.

3.º La viuda durante los doscientos setenta dias siguientes a la muerte de su marido o ántes de su alumbramiento si hubiere quedado en ciuita, i la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos i términos, a contar desde su separación legal.

Art. 7.º—Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes i descendientes por consanguinidad o afinidad legítima o natural.

2.º Los hermanos legítimos o naturales, los tíos i sobrinos, los tíos i descendientes de los sobrinos i los primos hermanos legítimos.

3.º Los cuñados.

4.ª Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

5.º Los que hubieren sido condenados como autores o como autor i cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieron cometido adulterio.

Mientras esté pendiente el juicio criminal no podrá verificarse el matrimonio en este caso i en el del número anterior.

6.º El tutor o curador i su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento o en escritura pública.

7.º Los descendientes del tutor o curador con el pupilo o pupila, mientras fenecida la tutela, no haya recaído la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la escepcion espresada en el número anterior.

CAPITULO III

DE LAS DISPENSAS.

Art. 8.º—El Presidente de la República podrá dispensar a instancia de los interesados, i mediante justa causa debidamente comprobada, los impedimentos de afinidad en línea recta, los de la viuda i la mujer que quieran contraer nuevas nupcias ántes del término legal, el que nace de la tutela i curatela, i los que existen entre tios i sobrinos de cualquier grado, entre los primos hermanos i los cuñados.

CAPITULO IV.

DILIJENCIAS PRELIMINARES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 9.º—No podrá procederse a la celebracion del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van a espresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la autoridad competente en subsidio.

Art. 10.—Los que hayan cumplido veintiun años no están obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 11.—Los que no hubieren cumplido veintiun años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad para la administracion de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento espreso de su padre lejítimo, o a falta de padre lejítimo, el de la madre lejítima, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes lejítimos de grado mas próximo.

En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

Art. 12.—El hijo natural que no hayá cumplido veintiun años

Derechos reservados

estará obligado a obtener el consentimiento del padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales, i si ambos le han reconocido i viven, el del padre.

Art. 13.—Se entenderá faltar el padre o madre u otro ascendiente no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fátuo; o por hallarse ausente del territorio de la República, i no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

Art. 14.—Se entenderá faltar asimismo el padre o madre que hayan sido privados de la patria potestad por decreto judicial, o que por su mala conducta hayan sido inhabilitados para intervenir en la educacion de sus hijos.

Art. 15.—A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veintiun años el consentimiento de su tutor o curador.

Art. 16.—De las personas a quienes segun esta lei debe pedirse permiso para contraer matrimonio, solo el tutor o curador que niegan su consentimiento, están obligados a espresar la causa.

Art. 17.—Las razones que justifican el disenso del tutor o curador no podrán ser otras que éstas:

1.ª La existencia de cualquier impedimento legal.

2.ª El no haberse practicado en su caso alguna de las diligencias prescritas en el título VI *De las segundas nupcias* del Código Civil.

3.ª Grave peligro para la salud del menor, a quien se niega la licencia, o de la prole;

4.ª Vida licenciosa, pasion immoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse;

5.ª Estar sufriendo esa persona una pena afflictiva.

6.ª No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Art. 18.—El ascendiente sin cuyo consentimiento se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que ántes del matrimonio le haya hecho.

El matrimonio contraido sin el necesario consentimiento de otra persona, no priva del derecho de alimentos.

Art. 19.—No podrá suplirse por la autoridad el consentimiento del padre o de la madre, cuando el menor que pretende contraer matrimonio no haya cumplido diez i ocho años.

CAPITULO V

DE LA PUBLICACION DEL MATRIMONIO:

Art. 20.—Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestaran al Alcalde municipal de su domicilio o residencia, si los dos tuvieren una misma, i en otro caso al de uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres i apellidos paterno i materno, su edad, profesion u oficio, los respectivos pueblos, términos municipales i departamentales de su nacimiento i de su domicilio o residencia durante los dos últimos años.

Art. 21.—Esta manifestacion se hará por escrito i se firmará por los dos interesados o por otra persona a su ruego, si alguno de ellos o ámbos no supieren o no pudieren firmar.

Tambien podrá hacerse verbalmente la manifestacion exponiendo los interesados al Alcalde municipal su propósito de contraer matrimonio i las circunstancias i antecedentes mencionados en el artículo anterior. En este caso la manifestacion verbal se reducirá en el acto a escrito por el Secretario de la Alcaldía municipal; firmándola los interesados u otra persona a su ruego, sino supieren o no pudieren firmar, i autorizándola aquel.

Art. 22.—Los Alcaldes municipales no podrán negarse a dar curso a ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado o residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos espresamente determinados por la lei o en virtud de sentencia de tribunal competente.

Contra la negativa infundada o arbitraria del Alcalde municipal podrán los interesados acudir en queja al Gobernador Político del Departamento, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 23.—Inmediatamente despues de presentada o redactada la manifestacion de que tratan los artículos 20 i 21, el Alcalde municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omision o defecto, se suplirá o subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose o corrijiéndose lo que para ello fuese necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Alcalde municipal; por los interesados o persona a su ruego; si no supieren o no pudieren firmar, i por el Secretario.

Art. 24.—Hecha la ratificacion el Alcalde municipal mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública, i en otro sitio, tambien público, del distrito municipal del último domicilio o residencia de los interesados.

Art. 25.—Mandaré también remitir los edictos necesarios a los Alcaldes municipales del territorio en que hubieren residido o estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, a fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública, i en otro sitio, también público, del distrito municipal en que aquellos hubieren vivido.

Art. 26.—Los edictos se fijarán una sola vez por el término de quince días.

Art. 27.—En los edictos se espresarán todas las circunstancias mencionadas en el artículo 20, invitándose en ellos a todos los que tuvierén noticia de algun impedimento legal que ligue a cualquiera de los contrayentes, a que lo manifiesten por escrito o de palabra al Alcalde municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan i se insertarán en ellos testualmente los artículos 5.º 6.º i 7.º de esta lei.

Art. 28.—El Presidente de la República podrá dispensar a instancia de los interesados, i mediante justas causas suficientemente probadas, la publicacion de los edictos.

Art. 29.—Los Alcaldes municipales en cuyo territorio se hubiesen fijado los edictos, a escepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, espedirán a instancia de cualquiera de los interesados, a los cinco días de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado i de la ratificacion, o de la negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

CAPITULO VI.

DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO.

Art. 30.—Todo individuo mayor de diez i seis años puede denunciar ante el Alcalde municipal respectivo los impedimentos legales que afecten a los pretendientes. No será admisible, sin embargo, la denuncia que se refiera al impedimento espresado en el número 2.º del artículo 6.º, sino fuere hecha por la persona llamada por la lei, a dar la licencia para el matrimonio intentado.

Art. 31.—No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados i establecidos en los artículos 5.º, 6.º i 7.º

Art. 32.—El Alcalde municipal desechará de plano las denuncias en los casos previstos en los dos artículos anteriores.

Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificacion, i un día mas por cada cuatro leguas de distancia, ante el Gobernador

Político del Departamento, quien previo informe del Alcalde respectivo resolverá lo que estime procedente.

Art. 33.—La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos o en los cinco días siguientes a su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible a no interponerse ante el Alcalde municipal que hubiere de autorizar el matrimonio i ántes de su celebracion.

Art. 34.—La denuncia hecha en tiempo oportuno, a que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia o falsedad.

Art. 35.—La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente.

Si se hiciere por escrito el Alcalde municipal acordará que duran-
te las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el Secretario del Alcalde municipal, i firmará el denunciante si supiere o pudiere firmar:

Art. 36.—La denuncia se sustanciará por el Alcalde municipal competente conforme á las reglas siguientes:

1.ª El Alcalde municipal mandará notificar la denuncia ratificada a los que intentaren contraer matrimonio, i a sus padres o tutores, si aquellos fuesen menores de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion, si en vista de la denuncia persisten o no en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior.

2.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion o en las veinticuatro horas siguientes, su desistimiento, el Alcalde municipal dictará providencia mandando recibir a prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante, i a aquellos a quienes tambien se habiese notificado la denuncia.

Los interesados si fuesen mayores de edad, i sus lejitimos representantes si fueren menores, podrán oponerse a la denuncia; i si lo verificaren, se les admitirán lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el espresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán a presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse a aquellos verbalmente las preguntas i repreguntas que deseen i el Alcalde municipal estime conducentes.

3.ª Trascurridos los ocho días útiles designados para la prueba, a

contar desde la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán a la denuncia las pruebas practicadas, emplazándose i emplazándose a las partes o a sus representantes para que comparezcan ante el Gobernador departamental, dentro del término de ocho días, a contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará a razón de un día mas por cada cuatro leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado a aquel en que radique la Gobernación.

4.ª El Alcalde municipal remitirá inmediatamente el expediente a la Gobernación.

5.ª Recibido en esta i trascurrido el término del emplazamiento, el Gobernador convocará á los interesados que se hubiesen personado a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes a aquel en que concluye el término del emplazamiento.

6.ª Los interesados podrán presentar en esta audiencia los nuevos documentos i testigos que les convengan; pero no se admitirán interrogatorios escritos. El Gobernador podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables, á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

7.- Si no se hubiesen podido recibir todas las pruebas de los interesados en esta audiencia, se señalará una segunda, pero siempre dentro de los tres dias señalados en la regla 5.ª

8.ª De todo lo practicado en las audiencias, se levantará acta en el expediente respectivo, que firmarán los interesados, testigos i demas personas que hubieren concurrido a la audiencia, autorizando dichas actas el Gobernador i su Secretario.

9.ª En todo caso dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion de la última audiencia, el Gobernador dictará providencia motivada admitiendo o desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuere desechada, los denunciantes serán condenados a indemnizar los gastos ocasionados a los que intentaren contraer el matrimonio, a no ser que la providencia desestimatoria se funde en haberse admitido la denuncia en contravencion de los artículos 30 i 31, en cuyo caso se impondrá la espresada indemnización al Alcalde que indebidamente hubiese dado curso a la oposicion.

Si el Gobernador considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles o penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Gobernador, los interesados podrán ocurrir en queja al Gobierno, quien declarará si la resolución dictada por el Gobernador está o no arreglada á la lei.

11. Dictada la providencia por el Gobernador mandará devolver inmediatamente el expediente principal, con copia certificada de dicha

providencia, al Alcalde municipal a quien correspondiere autorizar la celebración del matrimonio, para que proceda a lo que haya lugar con arreglo a lo dispuesto en aquella.

CAPITULO VII.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 37.—El matrimonio se celebrará ante el Alcalde municipal competente y dos testigos mayores de edad, que designarán los contrayentes.

Art. 38.—Es Alcalde municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio o residencia de los contrayentes, o de cualquiera de ellos, a elección de los mismos.

Se entiende por residencia, para los efectos del inciso precedente, la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación.

Art. 39.—El Alcalde municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 40.—El Alcalde municipal no autorizará la celebración del matrimonio cuando a este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal, mientras ésta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebración de ningún matrimonio antes que se entreguen en la Secretaría:

- 1.º Las certificaciones de nacimiento de los interesados.
- 2.º Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el artículo 29.
- 3.º Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos o de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

4.º Los documentos que demuestren haberse obtenido el permiso o licencia cuando se trate del matrimonio de hijos de familia ó de menores de edad.

Art. 41.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta lei.

Art. 42.—Después de transcurridos seis meses desde la fecha de los

edictos, o de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, sino se cumplen nuevamente los requisitos i se practican las diligencias prescritas en esta lei.

Art. 43.—El matrimonio podrá celebrarse personalmente o por medio de mandatario, con poder especial, que deberá espresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente a la celebracion el contrayente domiciliado o residente en el territorio del Alcalde que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 44.—Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado miéntas que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado a su favor por el contrayente.

Art. 45.—El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Alcalde que hubiere de autorizarlo, a no ser que éste acordare otra cosa, a instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado o por otra causa análoga.

Art. 46.—El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario de la Alcaldía leerá los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de esta lei.

Acto contínuo, i sucesivamente, el Alcalde interrogará a cada uno de los esposos con la siguiente fórmula: “Quereis por esposa (o esposo) a (el nombre i apellido del contrayente no interogado.)”

Los contrayentes contestarán por su orden: “Sí quiero.” Incontinenti el Alcalde pronunciará las siguientes palabras: “Quedais unidos en matrimonio en nombre de la lei.”

Art. 47.—Todo lo espresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en una acta que firmarán, el Alcalde, los cónyuges i los testigos, si supieren o pudieren firmar, autorizándola el Secretario de la Alcaldía.

El expediente formado para la celebracion del matrimonio se archivará en la Alcaldía; i a él se unirán los documentos a que se refiere el artículo 40.

Art. 48.—Los jefes de los cuerpos militares, en campaña, podrán autorizar, en defecto del Alcalde municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos con arreglo al artículo 41.

Los Comandates de los buques de guerra i los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren a bordo *in articulo mortis*.

CAPITULO VIII.

DEL MATRIMONIO DE LOS ESTRANJEROS, DEL MATRIMONIO DE LOS HONDUREÑOS EN PAÍS ESTRANJERO I DEL DE LOS ESTRANJEROS EN HONDURAS.

Art. 49.—El matrimonio contraído fuera de Honduras por extranjeros, con arreglo a las leyes de su nacion, surtirá en Honduras todos los efectos civiles del matrimonio lejítimo.

Art. 50.—El matrimonio contraído en el extranjero por dos hondureños, o por un hondureño i un extranjero, será válido en Honduras siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto, para regular la forma esterna de aquel contrato, i los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo a las leyes hondureñas.

Art. 51.—El extranjero que quiera contraer matrimonio en Honduras debe comprobar o justificar, ante el Alcalde municipal, que es de estado soltero o viudo, con el testimonio jurado de dos o mas testigos mayores de veintiun años, hábiles para declarar i que dén razón fundada de sus dichos.

Debe comprobar además con certificacion del respectivo agente diplomático o consular, o con certificacion legalizada de cualquiera autoridad competente de su país que, segun la lei de que depende, no hai obstáculo para el matrimonio proyectado.

CAPITULO IX.

DEL DIVORCIO, SU NATURALEZA I CAUSAS.

Art. 52.—El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan solo la vida comun de los cónyuges i sus efectos.

Art. 53.—Los cónyuges no podrán divorciarse, ni aun separarse por mútuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 54.—El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

1.^a Adulterio de la mujer, no remitido espresa o tácitamente por el marido.

2.^a Adulterio del marido con escándalo público o con el abandono completo de la mujer, o cuando el adúltero tuviese a su cómplice en la casa conyugal; con tal que no hubiera tambien sido remitido espresa o tácitamente por la mujer.

3.º Malos tratamientos graves de obra o de palabra inferidos por el marido a la mujer.

4.º Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos, si pusiesen en peligro su vida.

5.º Tentativa del marido para prostituir a su mujer o la proposición hecha por aquel a ésta para el mismo objeto.

6.º Tentativa del marido o de la mujer para corromper a sus hijos i la complicidad en su corrupción o prostitución.

Art. 55.—El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

CAPITULO X.

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL DIVORCIO.

Art. 56.—Admitida la demanda de divorcio, o ántes, si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

1.º La separación provisional de los cónyuges, i el depósito de la mujer, cuando ella misma o el marido lo pidieren.

2.º El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; i si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor o curador de los mismos i su separación de los padres.

Si las causas que hubieren dado márgen al divorcio fueren las 1.ª 2.ª i 3.ª del artículo 54, podrán los padres proveer de comun acuerdo al cuidado i educación de los hijos.

3.º El señalamiento de alimentos a la mujer i a los hijos que no quedaren en poder del padre.

4.º La adopción de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique a la mujer en la administración de sus bienes.

5.º Señalamiento a la mujer de las *litis expensas* necesarias para el juicio de divorcio.

CAPITULO XI.

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO.

Art. 57.—La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los efectos siguientes:

1.º La separación definitiva de los cónyuges:

2.º Quedar o ser puestos los hijos bajo la potestad i protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor o curador que se nombrará con arreglo a las prescripciones del título XIX § III del Código Civil, salvo los casos comprendidos en el inciso del número 2.º del artículo anterior.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso a su cuidado a los hijos menores de cinco años hasta que umplan esta edad, a no ser que espresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

3.º La privacion por parte del cónyuje culpable mientras viviere l inocente, de la patria potestad i de los derechos que lleva consigo sobre las personas i bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuje inocente volverá el culpable a recobrar a patria potestad i sus derechos si la causa que hubiere dado márjen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado meiso del número 2.º del artículo anterior.

Si fuere distinta, se nombrará tutor a los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad i sus derechos no eximirá al cónyuje culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

4.º La pérdida por parte del cónyuje culpable de todo lo que hubiere sido dado o prometido por el inocente, o por otra persona en consideracion a éste, i la conservacion de todo lo recibido por el inocente i el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

5. La disolucion de la sociedad conyugal i particion de los gananciales conforme a lo dispuesto en el § V título XXII libro IV del Código Civil.

Art. 58.—El divorcio i sus efectos cesarán cuando los cónyujes consintieren en volver a reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez o tribunal que hnbriere dictado la sentencia ejentoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 4.ª i 6.ª del artículo 54.

CAPITULO XII.

DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

Art. 59.—El matrimonio lejítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyujes, debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su

paradero, no será causa de presunción de su muerte, a no ser que durare hasta que tuviere 80 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 60.—El impedimento que, según las prescripciones de esta lei, anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sobreviniere después de la celebración del matrimonio.

CAPITULO XIII.

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Art. 61.—No se reputará válido para los efectos de esta lei:

1.º El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud, prescritas en el artículo 5.º, salvo lo dispuesto en el inciso del número 1.º de dicho artículo.

2.º El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en el número 1.º del artículo 6.º i en los cinco primeros números del artículo 7.º sino hubieren sido préviamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

3.º El que no se contrajere con autorización del Alcalde municipal competente i a presencia de dos testigos mayores de edad.

4.º El contraído por error en la persona, por coacción o por miedo grave que vicie el consentimiento.

5.º El contraído por el raptor con la robada, mientras que ésta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios a que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitación de los cónyuges; a contar desde que el error se hubiese desvanecido o la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 62.—En los casos de los números 1.º, 2.º i 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el ministerio fiscal o cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º i 5.º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza o el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el artículo 56.

CAPITULO XIV.

DE LOS MATRIMONIOS NULOS CONTRAIDOS DE BUENA FÉ.

Art. 63.—El matrimonio nulo contraído de buena fé por ambos cónyuges producirá todos sus efectos civiles mientras subsista, i la legitimidad de los hijos.

Art. 64.—El contraído de buena fé por uno de ellos los producirá solamente respecto del cónyuge inocente i de los hijos.

Art. 65.—La buena fé se presumirá siempre a no probarse lo contrario.

Art. 66.—Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre i las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder i a su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de cinco años hasta que cumplan esta edad.

Art. 67.—Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 68.—La sentencia-ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El conyuje que hubiere obrado de mala fé perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 69.—La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION JENERAL.

Art. 70.—El conocimiento i decision de todas las cuestiones a que diere márjen la observancia de esta lei corresponderá a la jurisdiccion civil ordinaria.

De las causas de divorcio de los matrimonios católicos celebrados con anterioridad a la vijencia de esta lei, conocerán también los tribunales ordinarios; pero sus resoluciones i sentencias se limitarán únicamente a los efectos civiles.

Las sentencias i providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta lei, no producirán efectos civiles.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 71.—Sin embargo de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo anterior, los jueces i tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad a la promulgacion de esta lei i de sus incidencias, cuyo conocimiento ha correspondido hasta ahora a la jurisdicción eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

ARTÍCULO FINAL.—La presente lei comenzará a rejir el 15 de Setiembre próximo, i desde esa fecha quedarán derogados los títulos IV i V del Código Civil, i las demas leyes i disposiciones que se le opongan.

Dada en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á 15 de Julio de 1881.

Marco A. Soto.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Justicia i Fomento.

Enrique Gutierrez.

I por disposicion del Señor Presidente de la República, publíquese i cúmplase.

Gutierrez.